

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL IV

JANSSEN ORTHO, LLC y OTROS Apelantes - Recurrido v. MUNICIPIO DE GURABO y OTROS Apelados - Peticionarios	KLAN202100284 Consolidado con KLCE202100509 Consolidado con KLCE202100511	APELACION y CERTIORARI procedentes del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm.: SJ2018CV00228 Revisión Judicial al amparo de la sección 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos
JANSSEN CILAG MANUFACTURING, LLC Apelantes - Recurrido v. MUNICIPIO DE GURABO y OTROS Apelados - Peticionarios		K CO 2017-0068 Deficiencia de Patentes Municipales
JANSSEN ORTHO, LLC Apelantes - Recurrido v. MUNICIPIO DE GURABO y OTROS Apelados - Peticionarios		SJ2018CV05783 Deficiencia de Patentes Municipales
JANSSEN ORTHO, LLC Apelantes - Recurrido v. MUNICIPIO DE GURABO y OTROS Apelados - Peticionarios		SJ2019CV06753 Deficiencia de Patentes Municipales

<p>JANSSEN ORTHO, LLC y Otros s Apelante - Recurrido</p> <p>v.</p> <p>MUNICIPIO DE GURABO y OTROS Apelados - Peticionarios</p>		<p>K CO 2019-0001 (antes E CO2015-0001)</p> <p>Revisión Judicial al amparo de la sección 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos</p>
--	--	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2021.

En atención a que los casos KLCE2021-00509,¹ KLCE2021-00511,² y KLAN2021-00284³ versan sobre controversias entre las mismas partes en el mismo pleito, y siendo el caso KLAN2021-00284 el de mayor antigüedad, procedemos a consolidar los recursos.

Por una parte, en el caso KLAN2021-00284, comparecen las compañías Janssen Ortho LLC, Janssen Cilag Manufacturing LLC, Janssen Ortho LLC y Janssen Manufacturing LLC (en adelante, las “Subsidiarias J&J”) y solicitan la revisión de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia (TPI), emitida el 21 de junio de 2019 y notificada el 24 de junio de 2019, en la que la Sala Superior, aplicando la doctrina de cosa juzgada, adjudicó una solicitud de sentencia sumaria presentada por las apelantes.

Por otra parte, en los recursos de *certiorari*, KLCE2021-00509 y KLCE2021-00511, comparece el Municipio de Gurabo. En el KLCE2021-00509 el Municipio recurre de una resolución dictada por el TPI de San Juan, emitida el 3 de octubre de 2019 y notificada el mismo día, en la que se le anotó la rebeldía al Municipio.⁴ En el

¹ Interpuesto por el Municipio de Gurabo el 26 de abril de 2021 a las 4:30 pm.

² Interpuesto por el Municipio de Gurabo el 26 de abril de 2021 a las 4:33 pm.

³ Interpuesto por las Subsidiarias J&J el 26 de abril de 2021 a las 10:32 am.

⁴ Caso SJ2019CV06753 (demanda interpuesta por Janseen Ortho contra el Municipio, impugnando una deficiencia contributiva para los años fiscales 2007-08 al 2010-11).

recurso KLCE2021-00511, el Municipio solicita la revocación de una resolución del TPI, emitida el 7 de febrero de 2020 y renotificada el 26 de marzo de 2021, que denegó la descalificación de los abogados de las Subsidiarias J&J por entender que la prohibición del canon 28 (sobre comunicaciones *ex parte* a la parte adversa) no se extiende al exalcalde del Municipio.

Para entender los hechos a cabalidad, debemos repasar el trasfondo de cada caso por separado.

I.

A. KLCE2021-00509

Del expediente, en el recurso KLCE2021-00509, se desprende que el 27 de junio de 2019 las Subsidiarias J&J presentaron una demanda, contra el Municipio de Gurabo,⁵ para impugnar las notificaciones de unas deficiencias contributivas para los años fiscales 2007-08 al 2010-11. El 17 de julio de 2019 el Municipio fue emplazado y se le entregó copia de la demanda. Cuatro días más tarde, el 22 de julio de 2019, el Municipio instó una “Solicitud de descalificación de representación legal y urgente solicitud de remedio” en la que rogaba la concesión de: (1) la descalificación de los licenciados Juan Marqués Díaz, Britt Arrieta Rivera y Rubén Muñiz, así como del bufete McConnell Valdés, como representantes legales de las Subsidiarias y (2) la paralización de los procedimientos hasta que se dilucidaran los asuntos solicitados. El TPI no dio paso a la paralización. El 2 de agosto de 2019, el TPI notificó una orden para que las partes expresaran su disponibilidad de llegar a un acuerdo. El 20 de agosto de 2019 el Municipio compareció por escrito e informó su disponibilidad para llegar a un acuerdo, sin embargo, señalaron que: “el Municipio y sus oficiales entienden que la participación de la actual representación legal de las partes

⁵ SJ2019CV-06753.

demandantes constituiría y/o se podría entender como una renuncia del Municipio a su solicitud de descalificación y/o anuencia a que la representación legal de las demandantes continúe su participación”.⁶

El 23 de septiembre de 2019 las Subsidiarias J&J solicitaron la anotación de la rebeldía contra el Municipio por haber este dejado de contestar la demanda.⁷ Ese mismo día, el TPI le ordenó al Municipio que, dentro de los próximos 15 días, mostrase causa por la cual no se le debía imponer la rebeldía. Siete días más tarde, 30 de septiembre de 2019, el Municipio compareció y fundamentó su posición sobre por qué no se le debía imponer la anotación de rebeldía. La moción del Municipio, en cumplimiento con la orden, rezaba: “al momento del vencimiento del término para contestar la demanda [...], el Municipio había solicitado la paralización de los procedimientos por motivo de la solicitud de descalificación de los abogados [...]. El municipio se veía imposibilitado de contestar una demanda y dirigir dicha contestación a los abogados que el Municipio ha impugnado y sostenido no deben estar participando de estos pleitos”.⁸ Solo cuatro días después, el 3 de octubre de 2019, el TPI dictó orden anotándole la rebeldía al Municipio. El fundamento del TPI fue que el término de 60 días para contestar una demanda, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, es improrrogable.⁹ Oportunamente, el 18 de octubre de 2019, el Municipio rogó la reconsideración de la anotación a la rebeldía y anejó, de manera confidencial, la contestación a la demanda.¹⁰ La solicitud de descalificación de representación legal presentada por el Municipio siguió su curso.

⁶ Apéndice del certiorari KLCE2021-00509, pág. 380.

⁷ Id. págs. 469-70.

⁸ Id. pág. 522.

⁹ Id. pág. 530.

¹⁰ Id. págs. 601-07.

Luego de varios incidentes procesales,¹¹ y un extenso litigio apelativo sobre controversias ajenas a las que están ante nuestra consideración, el TPI dictó resolución el 26 de marzo de 2021. A través de esta declaró NO HA LUGAR la reconsideración presentada por el Municipio el 18 de octubre de 2019. En desacuerdo, el Municipio recurre de la denegatoria al levantamiento de anotación de rebeldía en su contra y señala los siguientes errores:

- A. Erró el TPI al anotar la rebeldía al Municipio con relación a la Demanda (Caso SJ2019CV6753).
- B. Erró el TPI al negarse a dejar sin efecto la anotación de rebeldía del Municipio.

Las Subsidiarias presentaron su oposición y argumentan que el recurso presentado no expone ningún fundamento de hecho o de derecho que justifique la intervención del Tribunal de Apelaciones, pues el récord demuestra que el Municipio decidió no presentar su contestación dentro del término fatal e improrrogable de 60 días y las razones que dieron no constituyen justa causa para incumplir con las Reglas de Procedimiento Civil. Por ende, nos solicitan que no expidamos el auto.

B. KLCE2021-00511

Este recurso ante nuestra consideración tiene su origen en el 22 de julio de 2019, cuando el Municipio instó una “Solicitud de descalificación de representación legal y urgente solicitud de remedio” en la que solicitaba la concesión de la descalificación de los licenciados Juan Marqués Díaz, Britt Arrieta Rivera y Rubén Muñiz y del bufete McConnell-Valdés. El Municipio arguyó que la descalificación era necesaria para que no se utilizara en su contra “cierta información confidencial y privilegiada” que los abogados de las Subsidiarias J&J habían obtenido del exalcalde de Gurabo, el

¹¹ El TPI señaló una vista para el 6 de noviembre de 2019 para atender la solicitud de descalificación de los abogados de las Subsidiarias y también para evaluar si procede o no la descalificación de los abogados del Municipio por el uso de lenguaje “ofensivo, hostil e inflamatorio en sus mociones”. Id. págs. 589-94.

Sr. José A. Rivera Rodríguez, sin notificación alguna a los abogados del Municipio.¹² El Municipio imputó la violación a los cánones 28 y 38 del Código de Ética Profesional. Sobre el canon 28, añadieron que el mismo prohíbe las comunicaciones a un expleado (como el exalcalde) de una organización que es parte de un pleito y cuyo testimonio es pertinente a las materias objeto de litigio.

Por su parte, los abogados de las Subsidiarias J&J se opusieron a la descalificación y argumentaron que no había canon o jurisprudencia que apoye la teoría de que las comunicaciones con un exalcalde estaban vedadas, pues el exalcalde no es parte en el pleito. También adujeron que la declaración jurada del exalcalde no contenía conversaciones o información protegida por algún privilegio evidenciario. Luego, presentaron una moción en la que solicitaron que se apercibiera a los abogados del Municipio por el uso de lenguaje impropio e inflamatorio en varias de sus mociones e insistieron en que no existía una fuente primaria de derecho que estableciera que las comunicaciones con un expleado están prohibidas por el Canon 28.

Así las cosas, el TPI declaró NO HA LUGAR la solicitud de descalificación presentada por el Municipio. Fundamentó su resolución en lo siguiente: (1) la prohibición ética en cuestión gira en torno a comunicaciones con la parte contraria de un pleito; (2) en Puerto Rico no se ha extendido la prohibición del Canon 28 a comunicaciones *ex parte* con un ex funcionario público ni a comunicaciones *ex parte* con un expleado; *ergo* (3) el exalcalde no es parte del pleito y tampoco es empleado del Municipio.¹³ El Municipio pidió reconsideración, pero el TPI se reafirmó en su dictamen mediante resolución notificada el 26 de marzo de 2021.

¹² Apéndice del certiorari KLCE21-0551, pág. 2786.

¹³ Id. en las págs. 2799-7800.

Oportunamente, el Municipio de Gurabo acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos solicita la revocación de la resolución que declaró no ha lugar la descalificación de los abogados de las Subsidiarias. En específico, esbozan los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al no descalificar a los abogados de las recurridas.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al actuar arbitrariamente y caprichosamente al no examinar todos los originales y copias de las notas de entrevistas, documentos, grabaciones y cualquier otra información que haya obtenido del exalcalde o preparado para su firma e impedir al Municipio acceso a dichos documentos y tomar testimonio al exalcalde.

TERCER ERROR: Erró el TPI al actuar con pasión, prejuicio y parcialidad al tomar la determinación de no descalificar a los abogados de las recurridas.

Las recurridas, Subsidiarias J&J, por su parte, insisten en que no existe canon ni jurisprudencia en nuestra jurisdicción que sostenga la posición del Municipio a los efectos de que las comunicaciones con un exalcalde están prohibidas por el canon 28.

C. KLAN2021-00284

En el año 2004 el Municipio de Gurabo le concedió un Decreto de exención contributiva (Decreto) a las empresas OMJ Pharmaceuticals, Inc. y Janssen Ortho, LLC, subsidiarias de la compañía Johnson & Johnson (Subsidiarias J&J). Ese Decreto fue pactado a tenor con la Ordenanza Municipal Núm. 43, Serie 2002-2003 (Ordenanza 43), aprobada por la Legislatura Municipal de Gurabo y firmada por el entonces alcalde, el Sr. José A. Rivera Rodríguez. El Decreto tomó vigencia el 21 de noviembre de 2002.

La Ordenanza 43, en lo pertinente, dispone:

Sección 4ta: El Alcalde del Municipio, prescribirá y promulgará las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones y propósitos de esta Ordenanza. Dichos reglamentos deberán ser sometidos a la Asamblea Municipal para su aprobación.

Las concesiones de exención contributiva emitidas al amparo de esta Ordenanza se considerarán un contrato entre la Unidad Exenta y el Municipio.

Se delega al Alcalde del Municipio Gurabo la facultad de incluir en los decretos todos los términos y condiciones que estime conveniente, y necesarios, siempre y cuando dichos términos y condiciones sean consistentes con los propósitos de esta Ordenanza y promuevan el desarrollo económico del Municipio, tomando en consideración la naturaleza de lo solicitado, así como los hechos y circunstancias particulares de cada caso.

Luego de considerar el número de empleos, el montante de la nómina, la inversión, el impacto ambiental del proyecto o cualquier otro factor pertinente, el Alcalde podrá denegar cualquier solicitud si determinare que su concesión no resultaría en los mejores intereses del Municipio.

El Alcalde podrá revocar cualquier exención concedida bajo esta Ordenanza cuando la Unidad Exenta incumpliera con cualesquiera de las obligaciones o términos del Decreto.

Sección 5ta: Obligación Fiscal

Se dispone, además, que cualquier unidad que **dejare de cumplir con el compromiso de empleo** y las condiciones acordadas según el Decreto **perderá automáticamente** las exenciones otorgadas y estará sujeta al pago de contribuciones a base de las tasas normales, **a partir de dicho incumplimiento. De no haber cumplido nunca** con las condiciones del Decreto, el concesionario deberá devolver al Municipio cualquier beneficio obtenido en virtud de Decreto emitido bajo esta Ordenanza. (Énfasis nuestro).¹⁴

El Decreto, por su parte y en lo pertinente, dispone:

[L]as concesionarias computarán las patentes municipales a razón de una tasa contributiva de .3 del 1 por ciento.

[Q]ue las Concesionarias tendrán derecho a un período de exención contributiva de quien (15) años y que la fecha de efectividad de la misma será a partir del 21 de noviembre de 2002.

[L]as Concesionarias deberán cumplir con todas las leyes, normas, reglas, reglamentos y permisos promulgados, por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por todas las ordenanzas, normas, reglas, reglamento, procedimientos y permisos del Municipio de Gurabo.¹⁵

¹⁴ Apéndice de la apelación, págs. 715-16.

¹⁵ Id. en la pág. 732.

Posteriormente, en el 2008, el Decreto fue enmendado por el pasado alcalde Víctor M. Ortiz Díaz. La Enmienda al Decreto plasmó que: (1) las Subsidiarias J&J se propusieron realizar nuevas inversiones en Gurabo, (2) se reconoció la importancia de brindar incentivos a la gerencia local y global de las Subsidiarias J&J, (3) se eliminó a la empresa OMJ Pharmaceuticals y se añadió Janssen Claig Manufacturing LLC como subsidiaria de J&J y, por ende, se le declaró beneficiaria del Decreto, (4) la vigencia de la Enmienda sería a partir del 1 de julio de 2008, (5) la Enmienda tiene una duración de 15 años y (6) se añadió una tasa escalonada de patentes, en relación con el volumen de negocios de las Subsidiarias J&J.¹⁶

Luego de eso, entre el Municipio de Gurabo y las Subsidiarias J&J se libró un extenso e intenso litigio. Las Subsidiarias impugnaron, mediante demanda, la determinación de varias deficiencias contributivas que el Municipio les había notificado.¹⁷ El Municipio entendía que el Decreto y su Enmienda eran inválidos y, por ende, las Subsidiarias debían calcular sus patentes a base de la tasa regular del 0.50% y no del 0.30% concedido en el Decreto.¹⁸ Luego de disponer parcialmente del caso por la vía sumaria y celebrar un juicio en sus méritos, el TPI concluyó que: (1) las deficiencias contributivas de los años fiscales 2005-06 y 2006-07 estaban prescritas y debían ser canceladas, (2) procedía el cobro de ciertas deficiencias, pero al tipo contributivo preferente de 0.30% concedido en el Decreto, (3) las razones para impugnar la validez del Decreto no tornaban ineficaz la Ordenanza 43, y (4) las tasas escalonadas eran inválidas, según dispuestas en la Enmienda al Decreto.¹⁹ El TPI también aclaró que su determinación en torno a la validez de la Enmienda solo se circunscribió a las tasas escalonadas

¹⁶ Apéndice de la apelación, pág. 199.

¹⁷ Casos consolidados EAC2011-0071 y ECO2011-0001.

¹⁸ Apéndice de la apelación, pág. 200.

¹⁹ Id. en las págs. 201-02.

y que, por lo tanto, quedaban en pleno vigor todas las demás disposiciones de la Enmienda.²⁰

El Municipio, para entonces, acudió en revisión al Tribunal de Apelaciones.²¹ En su comparecencia insistió en la invalidez de la Ordenanza 43, del Decreto y de su Enmienda. Un Panel Hermano modificó la sentencia del TPI a los únicos fines de ordenar el envío del Decreto y de la Enmienda a la Oficina del Contralor de Puerto Rico; por lo demás, confirmó todas las determinaciones del foro de instancia. En particular, el Panel Hermano hizo varios pronunciamientos que son relevantes a la controversia que suscitó el caso de marras. Concluyó que el Decreto no incluye la palabra “reclutamiento”, sino que hace referencia a retener empleos en peligro de eliminación y que las Subsidiarias J&J se comprometieron a “considerar” primero los candidatos del programa de empleo de Gurabo.²² Sin embargo, se puntualizó una diferencia entre la Ordenanza 43 y el Decreto respecto al cumplimiento del compromiso de empleo, pues la Ordenanza sí usa la palabra “reclutamiento”, mientras que el Decreto solo hace referencia a “llevar a cabo gestiones” con el Municipio para “considerar” los potenciales candidatos. Sobre el asunto de empleo este Tribunal expresó:

- (1) “[N]os surgen dudas sobre, qué si algo, hicieron las subsidiarias de J&J para acreditar el cumplimiento específico de lo acordado sobre el tema de empleo para los residentes de Gurabo”.²³
- (2) “[S]olo podemos confirmar el hecho sobre los 70 a 75 empleados que son residentes de Gurabo, pero este hecho por sí solo, no permite, sin más, concluir que se haya considerado “primero” a los residentes de Gurabo como tampoco a qué fecha se cometió algún incumplimiento sobre el compromiso de empleo contraído con el Municipio”.²⁴

²⁰ Id. en las págs. 202-03.

²¹ Caso Núm. KLAN2017-00464.

²² Id. en la pág. 50.

²³ Id. en la pág. 52.

²⁴ Id. en las págs. 55-56.

- (3) “Somos de opinión que las subsidiarias de J&J fallaron en, identificar cuántos candidatos fueron considerados en cumplimiento con la cuota establecida en la Ordenanza 43; tampoco demostraron cómo lograron priorizar a los candidatos residentes de Gurabo en su selección de empleados”.²⁵
- (4) “A nuestro juicio, la única opción que tenía el Municipio para revertir la tasa contributiva al .5% era aplicar la Sección 5ta de la Ordenanza Núm. 43 sobre el aspecto de empleos”.²⁶
- (5) “[E]l Municipio no logró demostrar que ejerció su derecho contractual a dejar sin efecto el Decreto municipal”.²⁷

Luego de la sentencia del Tribunal de Apelaciones, el Municipio de Gurabo, el 29 de diciembre de 2017, por conducto de su alcaldesa, Hon. Rosachely Rivera Santana, emitió una carta a las Subsidiarias indicándole lo siguiente:

“[A] tenor con lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Apelaciones el 17 de noviembre de 2017 [...] así como las disposiciones de las Secciones 4ta y 5ta de la Ordenanza Núm. 43, Serie 2002-2003, [...], el Municipio de Gurabo le notifica por la presente la revocación inmediata y retroactiva de toda y cualquier concesión contributiva reclamada por las Subsidiarias J&J otorgada al amparo de la Ordenanza 43, incluyendo todo y cualquier decreto o enmienda a dicho decreto.

La revocación inmediata y retroactiva [...] se hace toda vez que, independientemente de la validez de dichos acuerdos, las concesionarias han incumplido con los requisitos de reclutamiento de empleados al amparo de la Ordenanza 43, del Decreto Municipal y la Enmienda al Decreto desde al menos el año 2004 hasta el presente.

[...]

[L]as concesionarias deberán devolver al Municipio y a las entidades fiscales correspondientes, **todo beneficio** reclamado al amparo de la Ordenanza 43, del Decreto Municipal y/o la Enmienda al Decreto desde el año 2004”.²⁸ (Énfasis en el original)

Esta fue la primera vez que el Municipio de Gurabo notificó su intención de revocar el Decreto. Como consecuencia de la revocación, el Municipio procedió a informarle a las Subsidiarias

²⁵ Id. en la pág. 56.

²⁶ Id.

²⁷ Id. en la pág. 57.

²⁸ Apéndice de la apelación, págs. 1596-98.

J&J ciertas deficiencias contributivas para los años fiscales 2015-2017. Así las cosas, las Subsidiarias, el 18 de enero de 2018, instaron el pleito de autos para impugnar la revocación del Decreto y las notificaciones de deficiencias.²⁹

El 18 de diciembre de 2018 el TPI celebró una vista. Allí, la jueza consignó que estuvo reunida con las partes y que llegaron a unos acuerdos. Entre ellos, le instó a las Subsidiarias presentar una solicitud de sentencia sumaria.³⁰ Asimismo, le fijó fecha al Municipio para que presentase su oposición a la moción sentencia sumaria.³¹ Oportunamente, el 28 de enero de 2019, las Subsidiarias presentaron su solicitud y arguyeron que la doctrina de cosa juzgada le impedía al Municipio “relitigar todo aquello que ya fue litigado, pudo o debió haber litigado, y fue adjudicado en el Pleito Previo”.³² Además, hicieron el planteamiento de que el Municipio les violó el derecho a un debido proceso de ley por virtud de una notificación ausente y/o defectuosa de su reclamo sobre el incumplimiento en cuanto al reclutamiento de empleos.³³

El 4 de abril de 2019 el TPI celebró una conferencia telefónica en la que hizo constar que adjudicaría únicamente el planteamiento de cosa juzgada.³⁴ Más tarde el Municipio presentó su oposición a la moción de sentencia sumaria de las Subsidiarias J&J y planteó que el asunto del debido proceso de ley quedó fuera de las causas de acción que el TPI consideraría en esa etapa, por lo que los argumentos en su moción de oposición se circunscribieron a los

²⁹ SJ2018CV00228 sobre impugnación de la revocación del decreto contributivo; SJ2018CV05783 sobre impugnación a deficiencia contributiva presentada por Janssen Ortho; y KCO20170068 sobre impugnación a deficiencia contributiva presentada por Janssen Cilag.

³⁰ “Se le concede a la parte demandante hasta el 28 de enero de 2019, para presentar una moción de sentencia sumaria”. Apéndice de la apelación, pág. 616.

³¹ “La parte demandada presentará su oposición a la moción de sentencia sumaria no más tarde del 19 de febrero de 2019”. Id.

³² Apéndice de la apelación, pág. 625.

³³ Id.

³⁴ Id. en la pág. 2689. El tribunal, además, le concedió al Municipio hasta el 30 de abril de 2019 para que presentase su oposición a la moción de sentencia sumaria de las Subsidiarias J&J.

méritos de la controversia sobre cosa juzgada.³⁵ Además, el Municipio se allanó a la adjudicación de cosa juzgada sobre la validez de la Ordenanza 43, el perfeccionamiento del Decreto y la nulidad de las tasas preferenciales.³⁶

Finalmente, el 21 de junio de 2019, el TPI dictó sentencia sumaria parcial en la que adjudicó únicamente el planteamiento de cosa juzgada presentado por las Subsidiarias J&J. La Sala Especializada de Asuntos Contributivos concluyó: (1) que el Municipio está impedido de cobrar las deficiencias contributivas de los años fiscales 2005-06 al 2011-12, pues esa controversia ya fue adjudicada y advino final y firme;³⁷ (2) que las deficiencias del año fiscal 2004-05 “pueden estar prescritas o resueltas mediante un acuerdo”, y como, a juicio del TPI, las Subsidiarias J&J no abundaron sobre eso en su petición de sentencia sumaria, la sala estaba impedida de “resolver si Gurabo está imposibilitado de recobrar los beneficios contributivos en el año fiscal 2004-05”,³⁸ y (3) que las impugnaciones de las notificaciones de deficiencia contributiva de los años fiscales 2015-2017 (casos KCO2017-0068 y SJ2018CV05783) no fueron litigadas anteriormente y que por lo tanto no existe identidad de causas porque se trata de años fiscales distintos a los adjudicados y, en consecuencia, el Municipio no está impedido de hacer nuevas notificaciones sobre esos años fiscales.³⁹ Además, el foro primario determinó que adjudicaría en otra ocasión los siguientes asuntos: (1) si las Subsidiarias J&J han cumplido con lo pactado en el Decreto para los años que no fueron objeto de litigio previo, (2) si hubo violación al debido proceso de ley en la revocación del Decreto, (3) si la deficiencia del año 2004-05 fue parte de un

³⁵ Id. en la pág. 2695.

³⁶ Id.

³⁷ Apéndice de la apelación, pág. 217.

³⁸ Id. en la pág. 218.

³⁹ Id. en la pág. 219.

acuerdo, y (4) la impugnación de deficiencias contributivas para los años 2012-2017.⁴⁰

Las Subsidiarias J&J solicitaron la reconsideración de la sentencia para que el TPI concluyera que la deficiencia del año fiscal 2004-05 ya fue adjudicada mediante acuerdo y que, por otra parte, aplicaba la doctrina de cosa juzgada para los años fiscales 2015-2017, pues, a su entender, existía identidad de causas con el pleito anterior.⁴¹ El TPI declaró no ha lugar a la reconsideración.

Así las cosas, las Subsidiarias J&J acuden ante este Tribunal de Apelaciones y solicitan la modificación de la sentencia sumaria parcial a los fines de que se disponga: (1) que la deficiencia de 2004-2005 fue parte de un acuerdo final que impide su cobro, (2) que el Municipio incumplió con el requisito de una notificación adecuada según impone el debido proceso de ley en torno a la revocación del Decreto, y (3) que existe identidad de causas en cuanto a los años 2015-16 y 2016-17 por lo que aplica la doctrina de cosa juzgada. En particular, las apelantes hacen los siguientes señalamientos de error:

- A. Erró el TPI al concluir, en cuanto al año fiscal 2004-2005 y para el cual ya el Municipio había notificado deficiencias en el pasado que fueron debidamente resueltas mediante un Acuerdo Final, que estaba impedido de resolver en este momento si el Municipio estaba imposibilitado de recobrar los beneficios contributivos recibido en dicho año fiscal.
- B. Erró el TPI al no resolver el reclamo del debido proceso de ley para los años fiscales 2015-2016 y 2016-2017 toda vez que no existe controversia de hecho al respecto y el derecho es claro, por lo cual procedía que se dictara sentencia sumaria concluyendo que el Municipio está impedido de cobrar deficiencias por incumplimiento con obligación sobre empleos para esos años fiscales por falta de oportuna notificación.
- C. Erró el TPI al no dictar sentencia sumaria aplicando la doctrina de cosa juzgada también en cuando a los años fiscales 2015 al 2017 toda vez que existe identidad de causas.

⁴⁰ Id. en las págs. 221-22.

⁴¹ Id en las págs. 231-32.

El Municipio, por su parte, nos solicita que se confirme la sentencia sumaria parcial. Fundamenta su alegato en que: (1) el TPI, en efecto, estaba impedido de resolver controversia alguna en cuanto al año 2004-2005 porque en ninguno de los casos de impugnación el Municipio ha notificado una deficiencia para el año fiscal 2004-2005, (2) el TPI no erró al no resolver sumariamente el planteamiento del debido proceso de ley, pues el Municipio no tuvo la oportunidad de presentar su oposición al respecto porque la orden del tribunal, sobre la moción de sentencia sumaria, se circunscribía, solamente, al asunto de cosa juzgada, y (3) el TPI no erró al no aplicar la doctrina de cosa juzgada para los años fiscales 2015-16 al 2016-17, pues estos son años distintos a los atendidos en el pleito previo.

Con el beneficio de los alegatos de las partes, pasamos a resolver.

II.

Revisión judicial

La regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V § 52.1, dispone las instancias en las que este foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil.⁴² *Scotiabank v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478

⁴² La regla dispone:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar

(2019). La regla establece el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703 (2019). Nuestra función al atender recursos de *certiorari* se circunscribe a la revisión de órdenes o resoluciones al amparo de las reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil. Sin embargo, por vía de excepción este foro intermedio puede dilucidar anotaciones de rebeldía. 32 LPRA Ap. V § 52.1. También, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que las órdenes de descalificaciones son revisables de acuerdo con la citada regla 52.1 de Procedimiento Civil, ya que “esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia”. *Job Connection Ctr. v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 601 (2012).

Nuestra facultad revisora parte de la premisa de que el foro de instancia se encuentra en mejor posición para resolver controversias interlocutorias y de manejar adecuadamente el caso. Debemos actuar con cautela para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

El auto de *certiorari* es un remedio procesal altamente discrecional y su expedición también depende de la regla 40 de nuestro Reglamento. Esta regla instituye los criterios que deben tomarse en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40

La delimitación que imponen nuestras disposiciones reglamentarias tiene el propósito de evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.

Por su parte, el Tribunal de Apelaciones tiene la autoridad estatutaria de revisar, como cuestión de derecho, las sentencias finales y parciales del Tribunal de Primera Instancia. *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, Ley Núm. 201-2003, Art. 4.002, 4 LPR Ap. § 24u. Cuando un pleito comprenda más de una reclamación el Tribunal de Primera Instancia podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones, sin disponer de la totalidad del pleito. *R. P. Civ. 42.3*, 32 LPR Ap. V § 42.3. Si el tribunal dicta una sentencia parcial que no cumple con los requisitos de la Regla 42.3, la sentencia dictada, por no ser final, no es apelable, sino que es una resolución que sólo puede ser revisada mediante un recurso de *certiorari*. *La sentencia parcial debe concluir expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre las reclamaciones hasta la*

resolución total del pleito, y ordenará claramente que se registre la sentencia. Este mecanismo procesal autoriza adjudicar menos del total de las reclamaciones o de los derechos o las obligaciones de menos de la totalidad de las partes. Es decir, esta regla permite darle finalidad a una sentencia parcial que únicamente resuelve los derechos de una de las partes en un pleito. *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 DPR 962, 968 (2000); *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20 (1986). La sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada. Una vez la sentencia parcial sea registrada y notificada comienza a decursar los términos para su apelación ante este Tribunal.

Contestación a la demanda y anotación de rebeldía

Cuando un Municipio de Puerto Rico es parte de un pleito, cualquier parte notificará su contestación a la demanda dentro del término improrrogable de sesenta (60) días de habersele entregado copia del emplazamiento y la demanda. 32 LPRA Ap. V § 10.1.

Por su parte, el tribunal, a iniciativa propia o a moción de parte, tiene plena facultad de anotar la rebeldía cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y ese hecho se pruebe. 32 LPRA Ap. V § 45.1. El propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal civil y su jurisprudencia interpretativa son tres los fundamentos por los cuales una parte puede ser declarada en rebeldía. El primero es cuando la parte demandada simplemente no comparece al proceso después de haber sido debidamente emplazada. El segundo fundamento surge en el momento en que el demandado no contesta o no hace alegación en el término concedido por ley, incluso habiendo comparecido

mediante alguna moción previa de **donde no surja la intención clara de defenderse**. Desde ese momento la parte demandante puede solicitar o el tribunal *motu proprio* puede declarar a la parte en rebeldía. El tercer fundamento surge cuando una parte se niega a descubrir su prueba después de habersele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba, o simplemente cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Rivera Figueroa v. Joe's Eur. Shop*, 183 DPR 580, 587–88 (2011).

Sin embargo, cuando se aduce una **buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno**, constituye un claro abuso de discreción denegar el levantamiento de la anotación de rebeldía. Como regla general una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un **ánimo contumaz o temerario** por parte del demandado. *Román Cruz v. Diaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1982). Nótese que la anotación o denegatoria de anotación de una rebeldía depende de que se hayan satisfecho los requisitos que establece la regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Estos son: (1) que la parte contra quien se reclama la anotación “haya dejado de presentar alegaciones o **de defenderse en otra forma**” en el término provisto, y (2) que tal “hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo”. *Rivera Figueroa v. Joe's Eur. Shop, supra*. Debemos tener claro que, aunque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. *Id.*

No resulta fácil precisar cuándo un tribunal de justicia incurre en un **abuso de discreción**. Sin embargo, se incurre en abuso de discreción, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía

ser pasado por alto. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

Descalificación de abogados y Canon 28

Los tribunales, en el ejercicio de sus poderes inherentes de supervisar la conducta de los abogados, pueden descalificar a un abogado que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o en comportamiento que infrinja los deberes del abogado hacia el tribunal. 32 LPRA Ap. V § 9.3. Sin embargo, el ejercicio de esta facultad por el TPI o por este Tribunal de Apelaciones, no puede tener la naturaleza de una sanción disciplinaria, pues ese poder está reservado al Tribunal Supremo de Puerto Rico. *K-Mart Corp. v. Walgreens of P.R., Inc.*, 121 DPR 633, 637 (1988). De ordinario, este Tribunal de Apelaciones le guarda deferencia a las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 DPR 451 (1974). Tienen, además, amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117 (1996), *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838 (1986). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que como tribunal apelativo “no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151

DPR 649 (2000). Así, pues, nuestra injerencia sobre los méritos de una resolución interlocutoria solo se justifica si hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta., supra, Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992).

La determinación que hace el tribunal al evaluar una solicitud o moción de descalificación es una decisión discrecional. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News, supra.* Al evaluar una solicitud o moción de descalificación presentada por la parte adversa en un pleito, el tribunal deberá sopesar los intereses en conflicto. A tales efectos, el tribunal debe evaluar la totalidad de las circunstancias para valorar los siguientes criterios:

[S]i quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla, la gravedad del conflicto de interés implicado, la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados involucrados, la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la resolución justa, rápida y económica del caso, y el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción de descalificación está siendo utilizada como mecanismo procesal para dilatar los procedimientos. *Otaño v. Vélez*, 141 DPR 820, 825-826 (1996); *Liquilux Gas Corp. v. Berríos*, 138 DPR 850, 857-858 (1995).

Por su parte y en lo relativo al caso de epígrafe, el Canon 28, 4 LPRA Ap. IX, proscribire la comunicación entre un abogado y una parte adversa que cuente con representación legal. *In re Guzmán Rodríguez*, 167 DPR 310 (2006). El Canon 38, por otra parte, le exige a todo abogado a esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque conlleve sacrificios personales y debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia. 4 LPRA Ap. IX. De manera que los abogados son el espejo de la profesión y deben ser escrupulosos en sus actuaciones. *In re Cuyar Fernández*, 163 DPR 113 (2004).

Para propósitos de la prohibición de comunicaciones *ex parte* con una parte adversa, ni el Canon 28 ni el Código de Ética Profesional definen quién debe ser considerado como “parte” en un pleito. En *In re Andreu, Rivera*, 149 DPR 820, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de determinar si los directores y oficiales de una corporación están incluidos en el término “parte”, en el contexto del referido canon 28. El Tribunal reiteró que la determinación de si un empleado, director u oficial corporativo es parte de la acción judicial se debe hacer tomando en cuenta factores como: el cargo que ocupa, su poder para tomar decisiones, su autoridad para vincular a la corporación o para hablar en nombre de esta. También se ha de considerar *el asunto* sobre el cual versa la comunicación; es decir, si el cargo que ocupa, su poder decisorio y la autoridad del empleado está inherentemente relacionado con la controversia judicial. *In re Andreu, supra*, en la pág. 829. Es importante aclarar que el referido caso se da en el contexto de **empleados activos** de la corporación en cuestión.

Un Panel Hermano de este Tribunal de Apelaciones, en el año 2016, decidió extender la prohibición del Canon 28 a una exempleada que fungió, **al momento de los hechos**, como directora de recursos humanos de la compañía recurrida. El Panel concluyó que, en ese caso, una exempleada gerencial sí podría continuar considerándose como parte de un litigio, incluso cuando ya no trabaje para la corporación. *Cardona Jiménez v. Liberty*, KLCE201501727 (31 de agosto de 2016), pág. 20.

Sentencia sumaria

En *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo fijó el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria, a la luz de la jurisprudencia y las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Este Tribunal de Apelaciones, como foro intermedio, debe utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. **La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción.** *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). La revisión en los méritos de la sentencia sumaria por parte de este Tribunal es una *de novo*, en la que debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. En fin, para que el tribunal primario dicte sentencia sumaria conforme a Derecho, ha de estar convencido de que cuenta con toda la verdad del caso, que no existen controversias sobre los hechos materiales del caso, y que sólo resta aplicar la ley.

Uno de los ámbitos de discreción del foro apelativo intermedio, en casos de revisión de Sentencia Sumaria, se limita a la facultad de revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, **mas no puede adjudicarlos.** *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra. Por su parte, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, le requiere a los jueces que cuando **denieguen**, parcial o totalmente, una Moción de Sentencia Sumaria, determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia. *Meléndez González*, supra, en la pág. 113. Además, la regla 36.4 permite dictar sentencia sumaria parcial para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. 32 LPRA Ap. V § 36.4.

En conclusión, cuando el TPI **deniega** una solicitud de sentencia sumaria y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el TPI disponga de la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversias y sobre aquellos que existe controversia. 32 LPRA Ap. V § 36.4. Esa denegatoria podrá ser revisada por este Tribunal de Apelaciones.

Cosa juzgada y fraccionamiento de causas

El Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, vigente para el origen de los hechos de este caso, dispone que “[p]ara que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. 31 LPRA § 3343. En consecuencia, para que prospere la doctrina de cosa juzgada es necesaria la concurrencia de cuatro identidades: dos objetivas –cosa y causa–, y dos subjetivas –personas y representación–. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Cana*, 110 DPR. 753, 763 (1981).⁴³

El requisito de la identidad de cosas significa que el segundo pleito se refiere al mismo asunto del que versó el primer pleito, aunque las cosas se hayan disminuido o alterado. La cosa es el objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, supra*. **Un criterio certero para determinar si existe identidad del objeto es si un juez está expuesto a contradecir una decisión anterior afirmando un**

⁴³ La doctrina de cosa juzgada está sostenida por importantes intereses procesales para nuestro sistema de administración de justicia: poner fin a las controversias judiciales de forma tal que los litigios no duren para siempre; proteger a los ciudadanos de las molestias e inconvenientes que conlleva litigar las mismas causas de acción que fueron o pudieron ser adjudicadas en la primera reclamación; garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos ya declarados, y evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004); *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 769 (2003); *Pérez v. Bauzá*, 83 DPR 220, 225 (1961). *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón*, 133 DPR 827, 833-834 (1993).

derecho nacido o naciente. Quiere decir que existe identidad de objeto cuando un juez, al hacer una determinación, se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior. Se tiene que identificar cuál es el bien jurídico cuya protección o concesión se solicita del juzgador. Hay que considerar no sólo la cosa sobre la cual se suscita la controversia, sino también el planteamiento jurídico que se genera en torno a ella.

Al considerar el requisito de identidad de personas y la calidad en que lo fueron, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que los efectos de la cosa juzgada se extienden a quienes intervienen en el proceso, a nombre y en interés propio. En otras palabras, las personas jurídicas que son parte en ambos procedimientos, cumplidos los requisitos de identidad entre las causas y las cosas, serían las mismas que resultarían directamente afectadas por la excepción de la cosa juzgada. *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 274-276 (2012).

Por último, la modalidad de fraccionamiento de causa de acción aplica a toda reclamación posterior que se presente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. La modalidad sí puede aplicarse en el caso que un demandante tenga varias reclamaciones contra un mismo demandado, que surjan de un mismo evento, y presenta una de esas reclamaciones y luego de terminado el litigio, presenta otro contra el mismo demandado por las otras reclamaciones. Ahora bien, la doctrina se limita a las reclamaciones que son recobrables en la primera acción incoada. *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 277-278 (2012). La modalidad de fraccionamiento de causa tiene como propósito promover la finalidad de las controversias judiciales y evitar las continuas molestias a una parte con la presentación sucesiva de varios pleitos relacionados con el mismo asunto. Por lo tanto, esta modalidad procede cuando el demandante obtiene sentencia en un primer

pleito, y luego radica una segunda acción contra la misma parte por otra porción de esa misma reclamación. *Id.*, en la pág. 278.

III.

A. KLCE2021-00509 & KLCE2021-00511

Las controversias de los recursos KLCE2021-00509 y KLCE2021-00511 están relacionadas por lo que dispondremos de ellas conjuntamente.

En el KLCE2021-00509 hemos examinado cuidadosamente el expediente apelativo y es forzoso concluir que la evidencia de este caso demuestra que el Municipio compareció en todo momento y cumplió con todas las órdenes expedidas por el TPI. Una vez fue emplazado, el Municipio presentó y defendió varias solicitudes ante el TPI. Incluso, el TPI le ordenó al Municipio que mostrara causa por la cual no debía anotarle la rebeldía. El Municipio oportunamente, y con premura, fundamentó su postura.⁴⁴ Aun así, el tribunal le anotó la rebeldía, haciendo una clara abstracción de todos los hechos relevantes que militaban en contra de la anotación. No estamos ante un escenario en el que el demandado nunca compareció, se cruzó de brazos o empleó un ánimo contumaz y temerario en la tramitación del caso; todo lo contrario, la prueba demuestra que el Municipio actuó con diligencia y celeridad. Cuando se aduce una buena defensa, como en este caso, y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno, constituye un abuso de discreción denegar el levantamiento de la anotación de rebeldía. Entendemos que el Municipio demostró justa causa para que se levantara la anotación de rebeldía.

Por lo tanto, concluimos que, habiendo incurrido el TPI, Sala de San Juan, en un abuso de discreción al denegarle al Municipio la suspensión de la anotación de la rebeldía, procede expedir el auto

⁴⁴ Véase apéndice del *certiorari*, KLCE2021-00509, págs. 521-23.

de *certiorari* KLCE2021-00509, a fin de evitar una injusticia, y dictar sentencia revocatoria de la determinación emitida por el referido foro. En conclusión, los errores señalados por el Municipio de Gurabo en el recurso de *certiorari* KLCE2021-00509 se cometieron.

Por otra parte, en el KLCE2021-00511 el Municipio alega que erró el TPI al denegar su pedido de descalificación. No percibimos, sin embargo, error alguno en la actuación del foro de instancia. Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos sobre los cánones 28 y 38 del Código de Ética Profesional, indudablemente no estamos ante una comunicación hecha a una parte adversa.⁴⁵ Adviértase que en el caso ante nos, el exalcalde Rivera no era ni alcalde ni empleado, que haya tenido responsabilidades gerenciales concernientes al asunto en controversia, al momento de la revocación del Decreto o al momento de las notificaciones de deficiencias contributivas de los años 2015 al 2017 impugnadas por las Subsidiarias J&J. El poder decisorio y la autoridad del exalcalde no están inherentemente relacionados con las controversias de este nuevo pleito. Debemos coincidir con el foro sentenciador en que el exalcalde Rivera no puede ser considerado ni como parte ni como empleado activo del Municipio, *ergo*, no puede imputársele violación al Canon 28 a los abogados que se comunicaron con el exalcalde. Como mencionamos en los acápites anteriores, en nuestra jurisdicción solo se ha extendido la prohibición del Canon 28 a ciertos empleados, directores y oficiales activos de una corporación.⁴⁶

Sobre el incidente de la descalificación de los abogados de la parte demandante, entendemos que el foro primario no ha abusado

⁴⁵ Debemos hacer una diferenciación importante: el caso *Cardona Jiménez v. Liberty*, KLCE201501727, es distinguible al nuestro, pues en el primero la empleada gerencial ejercía su puesto al momento de los hechos. Su posición gerencial y su autoridad al momento de los hechos fue un factor determinante para que el Tribunal llegase a su conclusión: “la señora Santana Rodríguez no era una empleada más al momento en que el señor Cardona Jiménez fue despedido”. *Cardona Jiménez v. Liberty*, KLCE201501727, pág. 22.

⁴⁶ *In re Andreu, Rivera*, 149 DPR 820, 829 (1999).

de su discreción al denegar lo solicitado. Siendo esta la etapa más propicia para la consideración de este asunto procede expedir el auto de *certiorari* KLCE2021-00511 y confirmar la resolución de la que se recurre.

B. KLAN2021-00284

Como cuestión de umbral, determinamos que la sentencia sumaria parcial de la que se recurre, en el caso KLAN2021-00284, adquirió finalidad en vista de que concurrieron los requisitos aplicables a los casos de reclamaciones múltiples, a saber, el tribunal expresamente señaló que no había razón para que se pospusiera dictar sentencia y ordenó el archivo en autos y el registro de la sentencia.

Por estar íntimamente relacionados, procedemos a considerar conjuntamente los errores señalados por las apelantes.

Según explicado, nuestra función revisora sobre una sentencia sumaria se circunscribe a los méritos de la sentencia. Estamos impedidos de considerar controversias que no fueron atendidas por el foro primario en su dictamen sumario. La revisión de este Tribunal es una *de novo* solo cuando se concede o se deniega, total o parcialmente, una solicitud de sentencia sumaria. De la decisión apelada se desprende que la jueza consideraría en otro momento los demás remedios solicitados por las Subsidiarias J&J, mas no denegó de plano la solicitud de las apelantes. Recordemos que nuestras Reglas de Procedimiento Civil le permiten al TPI dictar sentencia sumaria de manera interlocutoria sobre cualquier controversia que sea separable de las controversias restantes. 32 LPRA Ap. V § 36.4. Así lo hizo el TPI en este caso: la jueza superior del caso de marras dispuso solo del asunto de la aplicación de la doctrina de cosa juzgada y aplazó la consideración de los otros asuntos planteados. En caso de que el tribunal primario *deniegue* una moción de sentencia sumaria debe exponer

los hechos materiales en controversia. Solo entonces el tribunal apelativo estará en posición de revisar si el foro primario abusó de su discreción. Véase *McMullen v. Meijer, Inc.*, 337 F.3d 697 (6to Cir. 2003). De la sentencia no se desprende un “No ha lugar” a los otros remedios solicitados en la moción de sentencia sumaria, por lo que no podemos inferir que la posposición de la atención y resolución de esos asuntos equivale a una consideración en un juicio ordinario. Resulta evidente que el TPI emitirá su determinación una vez concluya el descubrimiento de prueba.⁴⁷

Si el TPI entiende que existen hechos en controversia que requieran un juicio ordinario, debe cumplir con nuestro ordenamiento procesal civil. Véase 32 LPRA Ap. V § 36.4. Reiteramos que solo entonces este Tribunal de Apelaciones podría revisar los méritos de la sentencia denegatoria a la moción de sentencia sumaria.

Concluimos que no se cometió ninguno de los errores señalados en el recurso de apelación KLAN2021-00284. Procede confirmar la sentencia sumaria parcial.

IV.

POR TODO LO CUAL:

- A. Sobre el recurso KLCE2021-00509, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la resolución de la que se recurre y ordenamos levantar la anotación de rebeldía impuesta contra el Municipio de Gurabo en el caso civil núm. SJ2019CV-06753.
- B. Sobre el recurso KLCE2021-00511, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la resolución de la que se recurre.
- C. Sobre el KLAN2021-00284 confirmamos la sentencia sumaria parcial, pues concurrimos con el foro primario en

⁴⁷ Véase apéndice de la apelación, pág. 232 (Resolución del 25 de marzo de 2021)

cuanto al asunto de la aplicación de la doctrina de cosa juzgada.

Devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de manera compatible con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones